

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00310
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ADRIANA LUCÍA RODRÍGUEZ PULIDO

ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada del apoderado de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada, señora Adriana Lucía Rodríguez Pulido a la carrera 3 No. 2-63 del municipio de Lenguazaque, por medio de la empresa de correos "Pronto Envios" con certificación: envió se pudo entregar: Si. Fecha de la última gestión 2020-11-26 12:01:02. -fls. 18 a 42-

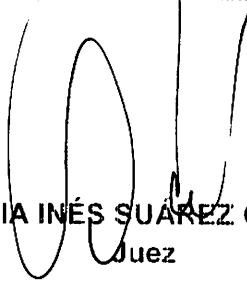
Revisadas los anteriores documentales, no es posible ordenar tener por notificada a la demandada, señora Adriana Lucía Rodríguez Pulido del auto mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ésta notificación sólo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso; nótese como el objeto del Decreto 816 de 2020 es la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de ésta manera agilizar el trámite de los diferentes procesos judiciales y además está autorizando a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales.

Aunado a lo anterior los términos que se contabilizan en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunque tiene el mismo fin.

Por lo antes referido y de no contar con un correo electrónico para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, se debe dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que éstas normas siguen vigentes.

Ahora, si lo que pretende la apoderada es notificar a la pasiva del mandamiento de pago mediante correo electrónico, debe dar a conocer los canales digitales, antes de enviar las notificaciones e indicando la manera como los obtuvo y allegando las evidencias respectivas -Art. 8 Decreto 806 de 2020- y es que el artículo 291 del Código General del Proceso también es claro en determinar que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez